

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE RELACIONES
EXTERIORES: POLITICA COMERCIAL AUTONOMA. PRESENTADA EN
LA SESION DE 13 DE JULIO DE 1981.

11.183a)

1. La presente declaración de la Delegación española tiene como objeto reunir en un solo documento lo manifestado en declaraciones anteriores, en lo que se refiere a la política comercial autónoma, esclareciendo ciertos aspectos de las mismas y a fin de continuar en el proceso de acercamiento de las posturas presentadas por ambas delegaciones. Para todos los demás aspectos que no son objeto de tratamiento en la presente declaración, mantiene su posición tal como quedó expresada en los correspondientes documentos sin perjuicio de las precisiones que se puedan producir con posterioridad.
2. La Delegación española desea confirmar con claridad su intención de aplicar íntegramente, desde la fecha de adhesión, el "acervo" comunitario en el capítulo de las Relaciones Exteriores que esté vigente en dicho documento, con las derogaciones temporales y medidas transitorias que se pacten en el curso de las negociaciones, de modo que pueda eliminarse cualquier incertidumbre que pueda presentarse a la Delegación comunitaria sobre la voluntad de España en este punto.
3. La Delegación española manifiesta que, en ningún caso, acordará con países terceros un régimen, arancelario o no, más favorable que el que se aplique a los Estados miembros.
4. La Delegación española acepta en principio la definición comunitaria del campo de aplicación del capítulo de Relaciones Exteriores, según la cual este capítulo cubre exclusivamente:
 - La política comercial relativa a los productos industriales del Tratado CEE.

- La política de cooperación económica, financiera, técnica y social, convencional o autónoma, entre la Comunidad y/o sus Estados miembros, de una parte, y países terceros, por otra parte.

Partiendo de la delimitación anterior, la Delegación española desearía conocer con precisión la forma según la cual la Comunidad desea sean tratados en las negociaciones los intercambios exteriores de los productos agrícolas y agrícolas transformados que constituyen el objeto de importantes pactos de derecho derivado comunitario relativos tanto a la política comercial autónoma como a la convencional.

En cuanto a la política comercial convencional, los intercambios exteriores de los productos agrícolas y transformados constituyen parte fundamental de los acuerdos con países mediterráneos y de la Convención de Lomé, entre otros casos. Parece difícil que un mismo acuerdo con países terceros sea dividido en diferentes partes para ser objeto de análisis en distintos capítulos de la negociación, ya que en la mayor parte de los casos estos instrumentos jurídicos tienen una unidad interna y unos determinados equilibrios que dejarían de existir si su consideración se hiciese de acuerdo con principios diferentes, según los diversos análisis correspondientes a cada uno de los capítulos de la negociación.

Por otro lado, la Delegación española desea conocer la forma según la cual la Comunidad prevé sean recogidos en la futura Acta de Adhesión los pactos que se establezcan entre partes y que afecten a los intercambios exteriores de productos agrícolas y agrícolas transformados.

Por todo ello, la Delegación española considera conveniente que se establezcan contactos técnicos.

5. La Delegación española acepta, desde la adhesión la aplicación del régimen común aplicable a las importaciones originarias de países terceros en general, tanto en lo que se refiere a la lista común de liberalización como a

las cuestiones de carácter procedimental, con las derogaciones temporales y las medidas transitorias que se pacten en cada caso.

A tal efecto, la Delegación española presentará, una lista nacional de productos cuya importación se encuentre liberalizada cuando se trate de mercancías originarias de países terceros en general.

La Delegación española desea mantener durante el periodo transitorio una lista de excepciones relativas a productos sensibles.

España aplicará, desde el momento de la adhesión los procedimientos comunitarios de información, consulta, vigilancia, y salvaguardia previstos en la normativa comunitaria.

Sin embargo, España se reserva el derecho a modificar durante el periodo transitorio el contenido de la lista de liberalización nacional mencionada conforme al proceso de reestructuración del comercio exterior español siga su curso. Esto no afectaría en ningún caso a los productos de la lista común de liberalización.

España aplicará, desde el momento de la adhesión, la normativa comunitaria relativa al procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos, así como el procedimiento común para el incremento autónomo de las importaciones de productos sometidos a medidas de autolimitación por parte de países exportadores de la CEE. Asimismo, España notificará en su momento, la relación de productos que quedarán sujetos a restricciones cuantitativas nacionales.

6. La Delegación española acepta la aplicación, desde el momento de la adhesión con las derogaciones temporales y medidas transitorias que se pacten, del régimen común de importación de productos originarios de países de comercio de estado.

La Delegación española entiende que la reglamentación comercial comunitaria respecto a Rumanía debe ser abordada al tratar la política comercial convencional.

La Delegación española someterá más adelante a la Delegación de la Comunidad la lista nacional española de productos liberalizados respecto a los países de comercio de estado.

La Delegación comunitaria, en su última declaración sobre Relaciones Exteriores solicitaba información en relación con el régimen comercial aplicado por España a importaciones originarias de países de comercio de estado. En este sentido, la Delegación española desea precisar que la normativa jurídica interna española no concede desde el punto de vista legal a las importaciones originarias de este grupo de países el mismo trato que a los países OCDE. Ello no obsta para que "de facto" se venga aplicando a éstos un grado similar de liberalización acordado a los países OCDE.

La Delegación española informa a la Delegación comunitaria que es intención de las autoridades españolas cubrir el desfase legal que afecta a sus relaciones comerciales con los países de comercio de estado adaptando la legislación nacional en el marco de la reglamentación comunitaria en esta materia.

7. La Delegación española manifiesta su disposición para aplicar el libre comercio de productos industriales entre la Comunidad y las islas FEROE desde el momento de la adhesión.
8. La Delegación española se ratifica en lo declarado anteriormente en relación a productos usados o de segunda calidad.
9. La Delegación española ratifica su aceptación de la posición comunitaria de recurrir a las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo para resolver los problemas planteados por los derechos antidum-

ping o antisubvención que estén vigentes en el momento de la adhesión, en España o en la Comunidad, frente a países terceros.

La Delegación española entiende que, a partir del momento de la adhesión, ambas partes no podrán establecer ni mantener entre sí derechos antidumping o antisubvención que puedan afectar a los intercambios intracomunitarios.

10. La Delegación española se ratifica en lo expuesto en documentos anteriores en lo que se refiere a régimen de intercambios con Andorra.

11. Si en el momento de la adhesión de España a la Comunidad, ésta formase parte del AMF y el actual sistema de autolimitación de exportaciones por parte de países terceros siguiera en vigor, España aplicaría, desde el momento de la adhesión, el régimen comunitario de importación de productos textiles, tanto en lo que se refiere a sus aspectos convencionales como al régimen -- autónomo aplicado a determinados países.

A este respecto, la Delegación española comunicaría en una fase posterior de las negociaciones las necesidades de las importaciones españolas de productos textiles en los años cubiertos por tal sistema.

12. La Delegación española desea poner de manifiesto que las restricciones a -- las exportaciones existentes en España son variables de un momento a otro y responden a la aplicación que se va haciendo en cada momento de los principios generales establecidos en la normativa española al respecto.

a) Productos que no figuran en la lista negativa incluida en el anexo al Reglamento (CEE) 2603/69.

La Delegación española desea referirse a su reserva sobre la posibilidad de someter a restricciones de exportación ciertos productos no incluidos en la mencionada lista negativa de dicho Reglamento.

- b) Productos que figuran en la lista negativa del Reglamento (CEE) nº 2603/69 del Consejo.

La Delegación española procederá a entregar a la Delegación de la Comunidad la lista de productos contenidos en la lista negativa para los que de sea aplicar restricciones a la exportación, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

13. La Delegación española acepta aplicar, desde la adhesión, el régimen de contingentes comunitarios a la exportación tal y como existe actualmente.
14. La Delegación española acepta aplicar, desde la adhesión, la reglamentación comunitaria relativa al Crédito y Seguro de Crédito a la exportación respecto a países terceros, así como todos los acuerdos sectoriales concluidos en esta materia por la Comunidad como tal en el seno de la OCDE.
15. La Delegación española acepta el principio general de asumir el acervo comunitario relativo a las preferencias generalizadas en favor de los países en vías de desarrollo, el cual aplicará de forma progresiva a partir de la adhesión, sin perjuicio de las precisiones a que obligue una eventual modificación del sistema.

La Delegación española ha expresado el deseo de que el sistema de preferencias generalizadas se aplique con mayor amplitud a los países de Iberoamérica tomando en consideración la estructura actual de los intercambios comerciales entre Iberoamérica y España, en su declaración presentada en la 7ª sesión de la Conferencia negociadora a nivel ministerial de 16 de marzo de 1981.

16. La Delegación española ha expresado el deseo de que, para ciertos productos excluidos por España a título transitorio de las listas comunes de liberalización, y de los compromisos adquiridos por la Comunidad en acuerdos con países o grupos de países terceros, se prevea la posibilidad de excluir transi-

toriamente tales productos de la aplicación del principio de la libre práctica.

En todos estos casos la posibilidad de suspender la libre práctica deberá tener un carácter general y previo y estar recogida en el Acta de adhesión.

Las exigencias de justificación caso por caso de la solicitud española de derogación temporal al principio de la libre práctica quedarán cumplidas en el campo de las Relaciones Exteriores cuando la Delegación española presente las diferentes listas de productos, para las cuales solicita medidas --- transitorias, tanto en lo que se refiere a la Política Comercial Autónoma --- como a la Convencional.